PROYECTO DE ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DEL ESTADO

Redactado por la Comisión designada por el Consejo Universitario en sesión N°458, del 20 de Octubre de 1967.-

PROYECTO DE ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD

TECNICA DEL ESTADO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. - La Universidad es un servicio público independiente de la administración central del Estado, con patrimonio propio y domicilio en Santiago. Está facultada para determinarse por sí misma en la realización de las funciones que le son privativas, y para gobernarse y administrarse por las normas que dicte. Su representante legal es el Rector.

El Presidente de la República es miembro honorario de la Universidad.

ARTICULO 2°. - La Universidad Técnica del Estado tiene por función formar integralmente a sus alumnos, de acuerdo con el desarrollo cultural, socio-económico, científico y tecnológico del país, y acrecentar y transmitir los bienes y valores del saber y la cultura.

En esencia, le corresponde:

- l°. Preparar profesionales e investigadores con clara conciencia ética de sus responsabilidades sociales.
- 2°. Propender a que las investigaciones científicas y tecnológicas se orienten hacia la transformación de los recursos naturales del país, para acelerar el proceso de su industrialización.
- 3°. Realizar una efectiva labor de extensión universitaria, que logre una real participación de la comunidad en los beneficios de la civilización moderna.
- 4°. Perfeccionar su personal para el óptimo cumplimiento de sus funciones.

- 5°. Contribuir a la integración universitaria nacional e internacional para aprovechar las ventajas del progreso de la ciencia y de la técnica.
- 6°. Cumplir con el imperativo democrático de ofrecer igualdad de oportunidades y posibilidades de acceso a la Universidad.

TITULO II

ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

A) AUTORIDADES. SU GENERACION Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 3°. - La dirección de la Universidad será ejercida por el Consejo Superior y el Rector.

ARTICULO 4°. - El Consejo Superior será presidido por el Rector y estará constituido por:

- l°. El Ministro de Educación Pública.
- 2°. El Rector.
- 3°. Los Decanos.
- 4°. Los Vicerrectores y Directores de Escuelas-Sedes.
- 5°. El Director de Educación Profesional.
- 6°. Dos Representantes del Presidente de la República; y
- 7°. Los Representantes Estudiantiles.

El Secretario General será el Secretario del Consejo Superior, sin derecho a voto. Actúa como ministro de fe de las resoluciones de este Organismo.

Cuando el Ministro de Educación Pública concurra a las sesiones del Consejo Superior, las presidirá.

ARTICULO 5°. - Corresponde preferentemente al Consejo Superior:

l°. - Crear, modificar, reorganizar o suprimir Facultades, Sedes, Escuelas-Sedes y demás estructuras de la Universidad.

- 2°. Dictar, modificar o derogar los Reglamentos universitarios.
- 3°. Aprobar el Presupuesto de la Universidad.
- 4°. Reglamentar la administración, disposición e inversión del patrimonio universitario.
 - 5°. Crear, otorgar, modificar o suprimir grados y títulos.
 - 6°. Validar y revalidar títulos.
- 7°. Determinar, previo sumario, las sanciones a que se hicie ren acreedores los funcionarios directivos mencionados en los Artículos 7°, 8° y 14° del presente Estatuto.
 - 8°. Aprobar o modificar los Planes de Estudios.
- 9°. Resolver, en forma exclusiva, toda duda o dificultad que se presente con motivo de la aplicación de este Estatuto.

ARTICULO 6°. - Corresponde al Rector:

- l°. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo Superior.
 - 2° . Gobernar la Universidad.
 - 3°. Supervigilar los organismos universitarios.

El Rector podrá delegar algunas de sus atribuciones, con acuerdo del Consejo Superior.

ARTICULO 7°. - El Rector será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Claustro Pleno, permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido. En forma consecutiva sólo podrá ser reelegido por una sola vez y para ello requerirá haber obtenido los votos del 75% o más de los participantes en el referido Claustro.

Será subrogado por el Decano más antiguo.

ARTICULO 8°. - El Secretario General es jefe superior de los servicios administrativos, ministro de fe y procurador de la Universidad. Permanecerá cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelegido. Será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Superior. Es subrogado por el Jefe más antiguo de un Departamento Administrativo Central.

ARTICULO 9°. - El Decano ejerce el gobierno de la Facultad, preside sus sesiones y las de su Consejo Directivo, y cumple sus acuerdos. Será subrogado por el Profesor más antiguo integrante del Consejo Directivo de la misma Facultad.

ARTICULO 10°. - El Vicerrector es la máxima autoridad en la Sede, ejerce el gobierno de ella y coordina administrativamente la docencia en ella. Lo subroga el Director de Escuela o el Jefe de Departamento o Instituto más antiguo de la Sede respectiva.

ARTICULO 11°. - Los Directores de Escuelas-Sedes ejercerán en ellas las mismas funciones del Vicerrector. Serán subrogados en la misma forma que los Vicerrectores.

ARTICULO 12°. - Corresponde, principalmente, al Secretario de Facultad, actuar como ministro de fe y atender la secretaría de la Facultad y la del Consejo Directivo de ella. Subrogará al Secretario de Facultad el profesor más antiguo del Consejo Directivo de Facultad.

ARTICULO 13°. - Para los efectos de la subrogación, en caso de coincidencia de antigüedad en el cargo, se atenderá a la antiguedad en el Servicio, y, si también existe igualdad a este respecto, a la antigüedad en la Administración Pública. Si también hay coincidencia en cuanto a este último elemento, el Consejo respectivo decidirá quién debe subrogar.

ARTICULO 14°. - Para ser nombrado Decano, Secretario de Faculdad, Vicerrector y Director de Escuela-Sede se necesita ser miembro docente de la Universidad. Estas Autoridades serán designadas a propuesta de los respectivos Claustros.

Los Decanos permanecerán tres años en el desempeño de sus funciones. Los Secretarios de Facultad, los Vicerrectores y los Directores de Escuelas-Sedes permanecerán cuatro años en sus funciones.

La reelección de los Decanos, Secretarios de Facultad, Vicerrectores y Directores de Escuelas-Sedes se efectuará con los requisitos señalados en el Artículo 7°.

B) FACULTADES

ARTICULO 15°. - El régimen docente, científico, tecnológico y cultural de la Universidad es el de Facultades.

La acción de las Facultades se ejercerá, principalmente, en las Sedes y Escuelas - Sedes, a través de sus Escuelas, Departamentos e Institutos.

Las Facultades se regirán por un reglamento particular.

ARTICULO 16°. - Las Facultades iniciales tendrán las siguientes denominaciones:

- a) Facultad de Ciencias.
- b) Facultad de Ciencias de la Educación.
- c) Facultad de Construcción.
- d) Facultad de Economía.
- e) Facultad de Electricidad.
- f) Facultad de Filosofía, Ciencias Sociales y Letras.
- g) Facultad de Mecánica.
- h) Facultad de Metalurgia.
- i) Facultad de Minas.
- j) Facultad de Química.

ARTICULO 17°. - Son miembros de la Facultad los profesores or-

dinarios, extraordinarios, contratados por Decreto Supremo, los profesores investigadores y los académicos.

El Claustro de la Facultad está constituido por los miembros de la Facultad y la representación estudiantil.

ARTICULO 18°. - Los Organismos Superiores de la Facultad son el Claustro de la misma y su Consejo Directivo.

El <u>Consejo Directivo de la Facultad está constituido por los Delegados elegidos por los miembros de la Facultad en cada Sede o Escuela-</u>
Sede o Instituto Central, y por los Delegados de la Representación Estu - diantil de la Facultad.

Las atribuciones y miembros de este Consejo Directivo serán determinados por un reglamento especial.

C) SEDES Y ESCUELAS - SEDES

ARTICULO 19°.- La Sede es una estructura universitaria desconcentrada dentro de la administración central de la Universidad.

En Santiago esta estructura se denominará Escuela-Sede.

Las Sedes y Escuelas-Sedes estarán constituidas por las Escuelas, Departamentos e Institutos dependientes de las respectivas Facultades.

Cada Sede o Escuela-Sede tendrá, para su adecuado funcionamiento, las subestructuras que el Reglamento General establezca.

ARTICULO 20°. - Las Sedes Universitarias iniciales funcionarán en Antofagasta, Copiapó, La Serena, Talca, Concepción, Temuco, Valdivia y Punta Arenas.

En Santiago funcionarán inicialmente las siguientes Escuelas-Sedes:

a) Escuela de Ingenieros Industriales.

- b) Escuela de Ingenieros de Ejecución.
- c) Instituto Pedagógico Técnico.
- d) Escuela de Construcción Civil.

ARTICULO 21°. - Los Organismos Superiores de las Sedes y Escuelas-Sedes son sus Claustros y sus Consejos Directivos.

TITULO III

A) EL PROFESORADO

ARTICULO 22°. - La carrera docente, en la Universidad, tiene las siguientes finalidades:

- 1°. Asegurar a la Corporación un magisterio de superior calidad.
- 2°. Permitir a los docentes, sobre la base de su idoneidad, de sus merecimientos profesionales, de su antigüedad en el Servicio y del perfeccionamiento que hubieren logrado en su formación, llegar a los niveles más altos en la carrera del profesorado.
- 3°. Obtener que estos mismos docentes se dediquen primordialmente al servicio de la Universidad.

Para alcanzar estas finalidades, se utilizarán diferentes incentivos, entre los cuales tendrán ponderable gravitación (os de orden moral y económico.

El reglamento respectivo determinará la organización de la carrera docente.

ARTICULO 23°. - En la Universidad existirán dos categorías principales de docentes: los titulares y los colaboradores de la docencia.

Las calidades, designaciones y ascensos del personal docente serán determinados por un reglamento especial.

B) LOS ALUMNOS

ARTICULO 24°. - Los alumnos tendrán participación activa, respon-

sable y solidaria en la vida universitaria.

ARTICULO 25°. - Es una preocupación preferente de la Universidad el bienestar social de los alumnos y el estímulo a sus actividades culturales.

ARTICULO 26°. - La representación de los estudiantes en los organismos colegiados y en la generación de las autoridades universitarias
será con plenos derechos y corresponderá a un 25% del total de los componentes de cada uno de dichos organismos. Respecto de la generación de los
profesores, el Reglamento General determinará la participación de los
alumnos.

C) LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 27°. - El personal de la Universidad tendrá la calidad de empleado público. Para los efectos previsionales, continuará sujeto a la legislación que regula la materia.

La fijación de plantas, sistemas, formas, requisitos y condiciones de admisión y nombramiento, los derechos a la función, a los ascensos, a las remuneraciones, a los feriados, permisos y licencias; las escalas de grados, los sistemas de remuneraciones y el régimen de compatibilidad o incompatibilidad, los deberes, obligaciones, prohibiciones y responsabilidad que le afecten y la forma de hacerlas efectivas, el sistema de calificaciones, modos y causales de expiración de las funciones; las normas referentes al bienestar y, en general, cualquiera otra cuestión relativa al personal de la Universidad en sus diversas categorías, se regirá por las disposiciones de los reglamentos que, para estos efectos, dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 28°. - No obstante lo establecido en el artículo ante rior, la Universidad podrá celebrar convenios o contratos de prestación de
servicios con profesores, investigadores, profesionales, técnicos y demás

personas que ella juzgue expertas en determinadas materias, sean chilenas o extranjeras, sobre la base de honorarios.

Estos convenios o contratos generarán un vínculo de derecho privado entre la Universidad y la persona que preste los servicios, quien no tendrá la calidad de empleado de la Corporación, ni formará parte del personal universitario, no estará regida por los reglamentos a que se refiere el artículo anterior y percibirá remuneraciones no afectas a imposiciones de previsión, ni a otras deducciones que las que pudieran corresponder a impuestos que las graven y que la Universidad debe retener. Los servicios prestados en esta forma no serán computables para ningún efecto legal.

Podrá también la Universidad celebrar contratos regidos por el Código del Trabajo y demás legislación aplicable.

TITULO IV

EL PATRIMONIO

ARTICULO 29°. - La Universidad administrará e invertirá con plena autonomía su patrimonio.

Integrarán el patrimonio de la Universidad sus bienes y entradas propias, las sumas que se le deberán destinar anualmente en la ley de Presupuesto de la Nación, las entradas provenientes de leyes o recursos especiales y las sumas que se asignen a la Universidad a cualquier título por personas naturales o instituciones y organismos nacionales, internacionales o extranjeros.

La suma que anualmente se consulte en el Presupuesto de la Nación no podrá ser inferior al %de dicho Presupuesto.

Sin perjuicio de los actos y contratos que la Universidad necesite ejecutar o celebrar en el cumplimiento de sus funciones, estará facultada, además, para:

- a) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que pres-
- b) Crear u organizar con otras personas naturales o jurídicas asociaciones, sociedades o corporaciones cuyos objetivos coincidan con los fines de la Corporación, y aportar a dichas entidades las sumas necesarias provenientes de los recursos de su patrimonio.
- c) Contratar empréstitos y emitir documentos de crédito con cargo a los fondos que integren su patrimonio.

El Presidente de la República estará facultado para otorgar la garantía del Estado, directamente o a través de un organismo estatal, a las obligaciones que la Universidad contraiga.

La Universidad estará exenta de toda clase de impuestos, contribuciones, patentes, tasas, servicios, derechos u otros gravámenes similares que establezcan las leyes, y regirá, desde luego, a este respecto, lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 32° del presente Estatuto.

En especial estará exenta de:

- a) Contribuciones sobre bienes rafces, respecto de los inmuebles de cualquiera clase que la Universidad sea propietaria.
- b) Todo impuesto sobre sus rentas de cualquier origen y los derivados del dominio o posesión de valores mobiliarios, bienes muebles o rafces.
- c) Todo impuesto, tasa o derecho sobre documentos que emita o actos o contratos que ejecute o celebre.
- d) Todo impuesto de timbres y estampillas, sea fiscal o municipal.
- e) Patentes municipales de cualquier especie, incluyendo las de vehículos de propiedad de la Universidad y derechos municipales por con-

cesiones, permisos o pagos de servicios a que se refiere la ley de rentas municipales.

- f) Impuestos de cifras de negocios sobre los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración que la Universidad pague en razón de servicios o prestaciones de cualquiera especie.
- g) Derechos de internación de la ley N° 3.852 y sus modificaciones posteriores; impuestos ad valores establecidos por el decreto de Hacienda N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones; derechos consulares; impuestos adicionales de importación, tasas de almacenaje y movilización y, en general, todo derecho, impuesto o tasa vigentes o futuros que se perciban o no por intermedio de las aduanas; e impuestos que afecten a cualquiera operación bancaria o descuentos que se relacionen con esas importaciones, incluídos letras, pagarés u otros documentos representativos de cuotas de precios pagaderas a plazo.

La exención de los impuestos, tasas y derechos a que se refiere esta letra alcanzará a los implementos que se donen o se proporcionen de cualquier modo a la Universidad por personas o entidades extranjeras o internacionales y que deban internarse al país.

De igual beneficio disfrutarán las especies que se internen en virtud de convenios de carácter docente, científico o cultural que haya celebrado o celebre la Universidad con Universidades, organismos, entidades o personas jurídicas extranjeras o internacionales.

No regirá prohibición, limitación, depósito ni cualquiera otra restricción establecida o que se establezca para la libre importación de las especies a que se refiere esta letra.

Si dentro del plazo de cinco años, contados desde la internación, se enajenaren a cualquier título los bienes a que se refiere este precepto, debe-

rán integrarse en arcas fiscales los derechos, impuestos y tasas de cuyo pago libere el presente Estatuto, quedando solidariamente responsables de ellos las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

La Junta General de Aduanas podrá autorizar la enajenación de los bienes aún antes de vencer dicho plazo, sin pago alguno, a solicitud de la Universidad, siempre que se justifique que el bien no responde por cualquiera circunstancia a la finalidad para la cual se importó.

Mientras dure la permanencia en Chile de las personas de nacionalidad extranjera que vengan al país en cumplimiento de los convenios indicados, la Junta General de Aduanas y con la única garantía de la Universidad, les concederá el régimen de admisión temporal para el menaje de casa, efectos personales y un vehículo autorizado para uso particular. Los interesados podrán solicitar esta franquicia por una sola vez y dentro del plazo de seis meses contados desde su primer arribo al país. Mediante certificado expedido por el Rector, se acreditará que los bienes cuya internación li bera de derechos, impuestos y tasas este Estatuto Orgánico, están destinados a los fines a que se retiere este precepto, como asimismo, que las personas señaladas en esta letra vienen al país en cumplimiento de los convenios antes señalados.

- h) Impuesto fiscal o municipal sobre los espectáculos públicos que presenten servicios universitarios, así como los de los conjuntos o solistas auspiciados por la Universidad.
 - i) Impuesto fiscal establecido en el Art. 75° de la Ley N° 14.171; y
- j) Impuesto a las herencias y legados que reciba o donaciones que se hagan a la Universidad

Las donaciones que se hagan a la Universidad no estarán sujetas a

insinuación y se deducirán de la renta in ponible para los efectos de la determinación y el pago del impuesto a la renta.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 30°. - Los grados y títulos que otorgue la Universidad acreditarán, por el solo ministerio de la ley, la idoneidad suficiente para el desempeño de funciones y empleos y de cargos temporales y transitorios que, por su naturaleza o por mandato legal, exijan o supongan como requisito estar en posesión del grado o título correspondiente, sea que dichos empleos o cargos los confieran las autoridades administrativas o judiciales o se ejerzan con aprobación de ellas. Estos títulos habilitan para el ejercicio de la respectiva profesión a que ellos se refieren, en conformidad a las leyes.

Corresponderá a la Universidad revalidar, de acuerdo con sus reglamentos internos, los grados académicos y los títulos profesionales obtenidos en establecimientos extranjeros de educación superior, cuando ellos sean equivalentes a los grados y títulos que ella otorga. Lo dicho se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

ARTICULO 31°. - A partir de la fecha de vigencia del presente Estatuto, la Universidad se regirá por las disposiciones en él contenidas y por los reglamentos que se dicten.

Una vez que entre en vigencia este Estatuto, quedará derogada la ley N° 10.259 y los textos legales y reglamentarios referidos a ella.

Salvo que expresamente se disponga lo contrario, desde esa misma fecha deberá entenderse que ninguna norma legal vigente o que se dicte
en el futuro será aplicable a la Universidad, sea que se trate de normas que
deroguen, modifiquen o complementen aquéllas por las cuales se rija esta
Corporación.

ARTICULO 32°. - El actual Grado de Oficios de la Universidad, con su personal, constituirá Escuelas Experimentales, cuya organización y dependencia será materia de un Reglamento Especial.

TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1°. - Los funcionarios de la Universidad, que sean afectados por el presente Estatuto, continuarán sirviendo en ella las funciones que el Consejo Superior les señale, con la misma renta que perciben en sus actuales cargos.

Sin embargo, si tuvieren más de quince años de servicios en la Administración Pública, podrán acogerse a jubilación de conformidad con la legislación vigente. Podrán hacer uso de este derecho dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación del presente Estatuto en el Diario Oficial.

ARTICULO 2°. - Mientras no estén constituídos los organismos superiores de la Universidad, los nombramientos del personal se harán a propuesta de los respectivos Consejos de Escuelas y tendrán el carácter de interinos.

ARTICULO 3°. - El Consejo Universitario, los Consejos Docentes y las Autoridades de estos últimos cesarán en sus funciones a la fecha de publicación del presente Estatuto en el Diario Oficial.

El Rector y el Secretario General, que se encuentren en ejercicio, cesarán en sus funciones 150 días después de dicha publicación.

ARTICULO 4°. - A partir de la vigencia del presente Estatuto se constituirá un Consejo Superior Transitorio. Este Consejo durará 75 días en su misión, al término de los cuales el Consejo Superior Titu'ar iniciará sus funciones.

Constituirán este Consejo Superior Transitorio:

1°. - El Rector en ejercicio que lo presidirá.

- 2°. Un Profesor nombrado por cada Consejo de Escuela de provincia.
- 3°. Dos Profesores designados por cada Consejo de Escuela de Santiago.
- 4°. Cinco Profesores de la Universidad, designados por el Ministro de Educación Pública.
 - 5° . El Director de Educación Profesional.
- 6°. El Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad y seis Representantes más de ella.
 - 7° . El Secretario General, con derecho a voz.

ARTICULO 5°. - Además de las atribuciones propias de Consejo Superior, tendrá como función especial, la de designar los profesores ordinarios que generarán las Facultades y sus respectivos Claustros, y la de nombrar los Decanos interinos.

Estos Decanos interinos cesarán en sus funciones quince días después que las Facultades hubieren elegido a los titulares.

ARTICULO 6°. - Para formar parte del primer Claustro Pleno se requiere haber ingresado a la Universidad con anterioridad al 1° de setiembre de 1967.

El primer Claustro Pleno será reglamentado, en forma especial, por el Consejo Superior Transitorio.

ARTICULO 7°. - El Rector titular deberá ser elegido por el Claustro Pleno, dentro de un plazo máximo de 120 días, contados desde la fecha de la publicación ya señalada y asumirá sus funciones al término del plazo prescrito en el Artículo Transitorio 3°.

ARTICULO 8°. - Los Decanos, los Secretarios de Facultad. los Vicerrectores y los Directores de Escuelas-Sedes se elegirán 60 días después que entre en vigencia el presente Estatuto, y asumirán sus funciones dentro de un plazo de quince días posterior a dicha elección.

ARTICULO 9°. - El Reglamento General de la Universidad deberá ser dictado por el Consejo Superior, dentro de un plazo máximo de noventa días, desde la constitución de este Organismo.

ARTICULO 10. - Mientras se dictan los nuevos Reglamentos, con tinuarán vigentes el actual Reglamento General y los Reglamentos Especiales que complementen la ley N° 10.259, en todas las disposiciones que no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

MIEMBROS INTEGRANTES DE LA COMISION REDACTORA

DEL ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD TECNICA

DEL ESTADO

- I. Horacio Aravena Andaur, Rector de la Universidad, Presidente de la Comisión.
- II. MIEMBROS DESIGNADOS POR EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA
 - 1. Antonio Clemente Espinoza.
 - 2. Rubén Toro Valenzuela.
 - 3. Reinaldo Irrgang Schuman.
 - 4. Mario Osses Sáenz.
 - 5. Darío Osses Concha.
 - 6. Luis Oyarzún Leiva, Representante del Ministro de Educación Pública.
- III. MIEMBROS DESIGNADOS POR LOS CONSEJOS DE ESCUELAS DE PRO-VINCIAS.
 - 1. Juan Grusic Peric, Antofagasta.
 - 2. Raúl Naveas Pérez, Copiapó.
 - 3. Armando Reyes Reyes, La Serena.
 - 4. Luis Flores Sierra, Talca.
 - 5. Reinaldo Navarrete Arévalo, Concepción
 - 6. Mario Castillo Fuentealba, Temuco.
 - 7. Luis Christen Adam, Valdivia.
 - 8. René Lagos Rivera, Punta Arenas.
- IV. MIEMBROS DESIGNADOS POR LOS CONSEJOS DE ESCUELAS DE SAN-TIAGO.
 - 1. Juan H. Vera Gandulfo, Escuela de Ingenieros Industriales.
 - 2. Nicolás Ferraro Panadés, Escuela de Ingenieros Industriales.
 - 3. Carmen Doña Martínez, Instituto Pedagógico Técnico.
 - 4. Luis A. Soto Guzmán, Instituto Pedagógico Técnico.
 - 5. Franklin Espinosa Fuentes, Escuela de Artes y Oficios.
 - 6. Moisés Mussa Battal, Escuela de Artes y Oficios.
 - 7. Hernán Estévez Cordovez, Escuela Universitaria de Construcción Civil.
 - 8. Juan Barker Castillo, Escuela Universitaria de Construcción Civil.
 - 9. Ismael Letelier Guzman, Escuela Universitaria de Construcción Civil, suplente.
- V.- MIEMBROS DESIGNADOS POR LA FEDERACION DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DEL ESTADO.
 - 1. Alejandro Yáñez Betancourt, Presidente de la FEUT.
 - 2. Danilo Aravena Ross.
 - 3. Patricio Herrera Berríos.

- 4. Ulises Pérez Otero
- 5. Sergio Andreu Rocha
- 6. Rodrigo Molina Fernández
- 7. Luis Cornejo Rojas
- 8. Bernardo Jorquera Guerrero, suplente.
- 9. Ana Atala Espinola, suplente.
- 10. -Ricardo Martínez de Vidts, suplente.
- 11. María Sánchez Valdivia, suplente.

El Sr. Rubén González Ríos, Jefe de la Oficina de Planificación, actuó como Secretario General de la Comisión, por determinación del Rector.

INDICE

	Págs
DECLARACION DE PRINCIPIOS.	I,
TITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.	1
TITULO II	
ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD. A) Autoridades. Su generación y atribuciones. B) Facultades. C) Sedes y Escuelas-Sedes.	2 2 5 6
TITULO III	
A) El Profesorado B) Los Alumnos C) Los Funcionarios Administrativos	7 7 8
TITULO IV	
EL PATRIMONIO.	9
TITULO V	
DIS POSICIONES VARIAS	13
TITULO VI	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	14
MIEMBROS INTEGRANTES DE LA COMISION.	17
INDICE.	19
	17